

ORDENANZA Nº 23

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN.

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado b. del RDL. 339/90, por el que se aprueba el texto Articulado de la ley sobre Tráfico, circulación y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto según el mencionado precepto "la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles".

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por las vías públicas y particulares, abiertas al uso general en concepto de peatones a conductores de vehículos o de animales.

En lo no previsto se aplicará el texto citado y los Reglamentos que desarrollan la misma.

II.- AGENTES DE CIRCULACIÓN

Artículo 2.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la vigilancia y control de tráfico urbano.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza. Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias. R.D.L. 339/90.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas cuando obstaculicen la circulación o suponga peligro para ésta.

Artículo 3.- Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal o luminosa, aunque se contradictoria.

Por no respetar la señales de un Agente de Circulación se impondrá una sanción de:

a.-Sin peligro 5.000 ptas

b.-Con peligro 15.000 "

III.- CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES Y VEHÍCULOS.

Circulación de Peatones.

Artículo 4.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados. Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularsen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.- Los grupos de peatones que forman un cortejo.

3.- Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas no provista de motor.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada

por el lugar más alejado de su centro.

La infracción de estas normas tendrá una multa de 5.000 ptas

Artículo 5.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que suponga peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 6.- Se prohíbe a los peatones:

1.- Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2.- Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o invadir la calzada para solicitar parada.

4.- Subir o descender de un vehículo en marcha.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 7.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 10.000 ptas

2.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, sin bajar de la acera hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 10.000 ptas

3.- En los restantes pasos no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado, previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos que no existe peligro en efectuar el cruce.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 5.000 ptas

4.- Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

En este supuesto, antes de iniciarse el cruce, deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos a los que deberán dejar el paso, deteniéndose, incluso, si fuere preciso aunque se esté cruzando la calzada.

Las plazas o intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 5.000 ptas

5.- Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 5.000 ptas

NORMAS GENERALES.

Artículo 8.- La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico público, la seguridad de las personas o la

fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la circulación o haya un Agente que así lo indique, en tanto no se opongan el texto articulado del R.D.L. 339/90.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 9.- Cualquiera que sea la clase de vehículos, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 10.- El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, serán de 30 kilómetros-hora.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción por exceso de velocidad de acuerdo con el siguiente cuadro:

Hasta un 10% 8.000 ptas

Hasta un 20% 10.000 "

Hasta un 30% 12.000 "

Hasta un 40% 15.000 "

Hasta un 50% 35.000 "

Hasta un 60% 40.000 "

Superior a un 60% 50.000 " y propuesta de suspensión del permiso de conducir.

Artículo 11.- Queda prohibido:

a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 10.000 ptas

b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 5.000 ptas
Este precepto obliga también a los conductores de vehículos de los servicios públicos, aunque vayan sin viajeros.

Artículo 12.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

c) Cuando la zona destinada a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

d) Cuando no exista visibilidad suficiente.

e) cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por estado del pavimento o por razones meteorológicas.

f) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos etc. puedan salpicarse o mancharse a los peatones

g) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

h) Al atravesarse zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren

en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente, a las horas de entrada y salida de los colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.

i) En los pasos de peatones, no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.

j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

k) A la salida o la entrada de inmuebles, garajes y establecimientos.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 13.- Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 14.- En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha.

En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser rebasada.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar o, cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran parados.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazado.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 15.- Se prohíbe rigurosamente en las vías que están señalizadas como de dirección única, circular en dirección opuesta a la indicada.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

Artículo 16.- Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente, de que sus maniobras no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello, uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto realizando las oportunas señales con el brazo.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

CAMBIO DE DIRECCIÓN Y SENTIDO DE MARCHA

Artículo 17.- En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a) cuando el conductor de un vehículo, cualquiera que sea la clase de éste, se proponga variar de dirección en que se circule, comprobará que la velocidad del que se acerque en sentido contrario y la distancia a que del mismo se hallare le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores ejecutar bruscas desviaciones.

b) Debe avisar a los que vayan detrás de él, con la necesaria antelación, extendiendo el

brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c) Todo vehículo que debe cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos, o por el lado izquierdo, cuando aquélla se efectúe en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vías públicas urbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.

e) Como excepción del apartado anterior, algunas vías públicas tendrán derecho de preferencia de prioridad de paso, y en los cruces con las mismas, que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos o animales que transitan por la vía preferente. sea cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente: los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 7.000 ptas

Artículo 18.- En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás, con antelación suficiente y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 19.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de dirección de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pinturas en el pavimento que indique dirección obligatoria.

b) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazos continuo.

c) en las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y túneles.

e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 20.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc. hayan de variar de trayectoria los vehículos, se rodearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 21.- Todo conductor deberá ceder el paso:

- a) A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores advierten de su presencia, mediante el uso de las señales luminosas y acústicas, previstas para dichos vehículos en el vigente Código de la Circulación y Texto Articulado R.D.L. 339/90.
- b) A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.
- c) A los vehículos que vengan por su derecha en las inserciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado f) del presente artículo.
- d) En los cambios de carril, a los vehículos que circulan por si mismo sentido, por el carril al que pretendan incorporarse.
- e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.
- f) Al salir de un cambio de tierra o de un propiedad colindante a la vía pública.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 35.000 ptas

Artículo 22.- Todo conductor deberá ceder el paso:

- a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.
- b) A los peatones que crucen por pasos de cebra.
- c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.
- d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.
- e) El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular -especialmente por su velocidad moderada-, que no va a poner en peligro, no dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 30.000 ptas

Artículo 23.- Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las descripciones contenidas en el artículo 30 y siguiente del R.D.L. 339/90.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 24.- Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en los artículos 36 y 37 del R.D.L. 339/90 y, muy especialmente, cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en un mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

Artículo 25.- En los casos de calzadas con varios carriles señalados de circulación en el

mismo sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en el carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.

Quedan absolutamente prohibido los adelantamientos en zig-zag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

Artículo 26.- Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado, previamente de que la misma no constituye peligro y obstáculo para la circulación.

En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a quince metros.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

SEÑALES

Artículo 27.- Corresponde a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

Para ello, la Alcaldía-Presidencia y, por delegación la del servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso, procedan.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

Artículo 28.- a) Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar las señales de la vía pública de su ubicación, sin la correspondiente licencia.

b) Cuando los propietarios de los locales destinados a cocheras o de aquellos comercios que se les autorice "reserva de espacio", bien para entrada o salida de vehículos a los primeros o para carga o descarga a los segundos, deberán poner junto a las señales al efecto, el número de Licencia correspondiente.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 29.- En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- Dejar una distancia en el vehículo que circula delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 5.000 ptas

2.- No penetrar en los cruces, ni intersecciones y en aquellos casos en que sea previsible que va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

La infracción de las normas contenidas en este apartado tendrán una sanción de 20.000 ptas

Artículo 30.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido por necesidades de la circulación, por un período de tiempo superior a tres minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 31.- Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de la parada reglamentaria señalizada, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 32.- Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación ni haya señales que lo prohíban y, siempre que el conductor no abandone el vehículo.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 33.- Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta de las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 34.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que proponga itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar parada dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos, fuera de dichas paradas.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 35.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.
- b) En doble fila, en las calles y horas de intenso tráfico aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41 de la presente Ordenanza.
- c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- d) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.
- e) En los pasos de peatones señalizados.
- f) En los cruces de vías urbanas.
- g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan destinadas.
- i) En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.

- j) En las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público.
- k) En los lugares debidamente señalizados al efecto.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 7.000 ptas

Artículo 36.- El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación en tanto no se oponga a la Ley.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 37.- Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículo no será menor de aquella que permita la entrada de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en su vehículo. Los motociclos deberán estacionarse normalmente en batería con la inclinación suficiente para no ocupar, más de 1`80 metros de calzada desde el borde de la acera y, tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distintas categoría, las normas establecidas en el apartado anterior.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 38.- Se prohíbe el estacionamiento indefinido de camiones y autocares en las calles de la Ciudad, salvo en el supuesto de carga y descarga autorizados y excepto en aquellos tramos en que así lo determine la autoridad municipal. Se entiende por estacionamiento indefinido cuando el vehículo permanezca en un hogar más de una hora con el conductor al volante y, si se aleja del vehículo se considerará indefinido sin tener en cuenta el tiempo.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 39.- Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguiente:

- a) En los que están prohibidas las paradas.
- b) Sobre las aceras.
- c) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. A los efectos expresados solo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En los lugares designados para carga y descarga de mercancías.
- f) En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- i) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización.
- j) Delante de las Comisarias, Puestos de Policía y salidas de servicios de urgencias.
- K) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- l) Cuando se impida y obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados.
- ll) Frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando estén debidamente señalizados.

- m) En la zona que la Autoridad Municipal determine como de estacionamiento vigilado por el tiempo limitado cuando se exceda del tiempo permitido.
 - n) En los lugares reservados exclusivamente para parada y estacionamiento de vehículos de distintas características.
 - ñ) Los auto-taxis y servicios de gran turismo, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen éstos a menor distancia de 300 metros.
 - o) A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.
- La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 40.- Los Agentes de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública y no se levantarán hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos Agentes determinaron, en los supuestos del artículo 71 del RD 339/1990 y en los casos siguientes:

- 1.- En el supuesto de accidente o averías que impida continuar la marcha.
- 2.- En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- 3.- Cuando el conductor se encuentre con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- 4.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea válido, a no ser que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- 5.- Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad y domicilio.
- 6.- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.
- 7.- Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el Código de la Circulación o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
- 8.- Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10% de la que tenga autorizada.
- 9.- Cuando las posibilidades del movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de pasajeros, o por la colocación de los objetos transportados.
- 10.- Cuando un vehículo que se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negara a retirarlo, podrán los Agentes de la autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la autoridad competente su puesta en circulación para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme a lo que determina la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 41.- Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1.- Detenerse, tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2.- Tratar de mantener la seguridad de la circulación en lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.

3.- En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5.- Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

6.- Someterse a las pruebas que indiquen los Agentes de la Autoridad para comprobar el grado de impregnación alcohólica.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 7.000 ptas

Artículo 42.- Todo conductor que produzca daños en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la mayor brevedad posible.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 43.- El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

INSTALACIONES Y OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 44.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculos en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que por sus características, pudieran inducir a error en los usuarios.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 45.- Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del texto Articulado de la Ley.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 46.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente, las condiciones en las que deberán efectuarse el rodaje en cuanto a la duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamientos, etc.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 47.- No podrá efectuarse prueba deportiva alguna en la vía pública, sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc. se consideren oportunas.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 48.- Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública, los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales elementos naturales como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados, en la forma establecida por el R.D.L. y Reglamentos que desarrollen.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 49.- Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecute obras sin haber obtenido licencia de la autoridad municipal y asegurar, convenientemente, el tránsito por tales lugares.

CARGA Y DESCARGA.

Artículo 50.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se efectuará con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

4.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en la misma.

5.- Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 51.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona de reserva.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

Artículo 52.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengará el pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 10.000 ptas

Artículo 53.- No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal, quién concederá o negará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

ACONDICIONAMIENTO DE LA CARGA

Artículo 54.- El transporte de escombros, arenas, cemento, etc. debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no puedan caer sobre la vía parte alguna de la materias transportadas. Si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos, siempre a velocidad reducida.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 55.- El Transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la circulación y legislación sobre transportes de materias peligrosas.

Los vehículos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas y otros recipientes con bases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tantos los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

El piso de estos vehículos deberán ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LAS VÍAS PUBLICAS

Artículo 56.- En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá el permiso expedido por la Jefatura de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobra la carga.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 57.- Los Vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en el decreto 3.595/1965, de 25 de Noviembre, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se haga constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 58.- Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de la vehículos siguientes:

- 1.- Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- 2.- Aquellos de longitud inferior a 5 metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
- 3.- Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
- 4.- Los camiones y camionetas con trampilla caída.
- 5.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 59.- Los Vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la autoridad Municipal correspondiente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Los conductores de esta clase de vehículos deberán ir uniformados conforme al modelo que acuerde la Autoridad Municipal.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 60.- La Autoridad Municipal, a través de la Delegación del servicio correspondiente, determinará las zonas en las que se permiten efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que deban ajustarse la realización de dichas prácticas.

Dicha Autoridad, previo acuerdo con la Jefatura Provincial de Tráfico, determinará los circuitos en los que habrán de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Al propio tiempo determinará las vías en las que se prohíben la realización de prácticas de conducción y en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que está en posesión del permiso correspondiente.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 61.- La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros comprendidos en dicha categoría.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 62.- Corresponderá, exclusivamente, ala Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de

ningún tipo, sin dicha autorización.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 63.- La Autoridad municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas, con especiales problemas de tráfico y de aparcamientos.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 15.000 ptas

Artículo 64.- Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

A los efectos expresados y, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohíbe:

1.- Tocar el claxon, salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.

2.- Salvo autorización especial de la Autoridad Municipal, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

3.- Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.

4.- circular con escape libre.

5.- Utilizar un volumen elevado radios magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, instalado en el vehículo.

6.- Permanecer con el motos en marcha cuando el vehículo esté estacionado.

7.- Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 65.- solo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales y ello de forma ponderada, y solo sin circulan en prestación de servicio urgente.

1.- Los coches del servicio de extinción de incendios.

2.- Los coches de Policía Municipal, Policía Gubernativa y Guardia Civil.

3.- Los coches de asistencia sanitaria.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 66.- Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por la policía Local.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lanza humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos, o resulten molestos o nocivos para la salud.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 15.000 ptas

ALUMBRADO Y SEÑALIZACION ÓPTICA DE LOS VEHICULOS, ASI COMO SU UTILIZACIÓN.

Artículo 67.- Será obligatoria y exigida por los Agentes de la Policía Local, la autorización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica, previstas para cada clase de vehículo, en el R.D.L. y Reglamento que desarrollan.

- 1.- En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibida la utilización en aquéllas del alumbrado de carretera.
- 2.- En circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad , como en casos de niebla, lluvia intensa, de nieve o de paso de túneles, aún iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla si se dispusiera del mismo.
- 3.- En todas las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario.
- 4.- Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada, deberá tener encendido su alumbrado ordinario. sin embargo y salvo en travesías, no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados, cuando la iluminación de la calle permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

CIRCULACIÓN DE ANIMALES, BICICLETAS Y CICLOMOTORES.

Artículo 68.- 1.- Los animales deben circular siempre por la cazada, arrimados a su derecha, según el sentido de la marcha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda dirigirlos y dominarlos.

2.- Los que conduzcan perros , podrán circular con ellos por las aceras o paseos, llevándolos sujetos y con el bozal correspondiente.

3.- En ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a los viandantes.
La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 69.- La circulación de animales en grupo requerirá 1autorización de la Autoridad Municipal en la que se señalará el itinerario, horario y personal, entre el que habrá -al menos- un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes y por tiempo limitado.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 70.- Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán atenerse a las reglas generales previstas en el R.D. 339 y Reglamentos que le sean aplicables y, además, a las especiales contenidas en el artículo.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas
Por no llevar casco 15.000 ptas.

Artículo 71.- Las bicicletas y ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, prohibiéndose en absoluto, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 72.- Las bicicletas y ciclomotores para que puedan ser identificados, en todo momento, deberán llevar en la parte posterior de los mismos, la placa de rodaje correspondiente al año actual o de inscripción en el Ayuntamiento, según modelo previsto por la Autoridad Municipal.

Como actuación complementaria al párrafo anterior, se procederá a la inmovilización y traslado de depósito municipal de vehículos de todo aquel ciclomotor o motocicleta que no lleve la placa citada en el lugar correspondiente.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 73.- Para conducir ciclomotores, siempre que no se esté en posesión de un permiso para conducir otra clase de vehículo, deberá irse provisto de una licencia expedida por la Jefatura provincial de Tráfico, la cual se exhibirá, siempre que sea requerida para ello. Asimismo, deberá poseerse la certificación en la que se acredite que el ciclomotor reúne las características exigidas, según establece el Código de la Circulación.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 74.- No se permitirá que en los vehículos a que se refiere el artículo anterior, vaya otra persona subida, además del conductor, aunque se coloquen accesorios apropiados para ello.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

Artículo 75.- Los ciclomotores que no reúnan las características exigidas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de Junio de 1965, para ser considerados como tales, sus conductores deberán ir provistos del permiso de conducir correspondiente y, en caso contrario, se considerará como infracción al artículo 60 L.S.V.

La infracción de las normas contenidas en este artículo tendrá una sanción de 5.000 ptas

IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 76.- Será competencia del Alcalde imponer las sanciones que procedan por las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y demás normas de circulación, que se cometan en las vías urbanas.

Artículo 77.- Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas cuya cuantía figura en el cuadro de Multas anexo a la misma, cuando la aplicación de las sanciones corresponda al Alcalde por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 78.- Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo el conductor, del pago de la sanción pecuaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 79.- Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncia por los hechos expresados, los agentes de la Policía Local.

Artículo 80.- Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán a las siguientes normas:

1.- La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente de la Policía Local que se encuentre

más próximo al lugar de los hechos o, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación.

2.- En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conoce, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y horas en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

3.- Cuando la denuncia se formulase ante dichos Agentes, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.- Recibida la correspondiente denuncia y, en el supuesto de que no hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éstos con los datos del artículo 75 del R.D.L. 339/90, al objeto de que si lo considera oportuno, formule -por escrito y dentro del plazo de diez días- las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 81.- Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los siguientes trámites:

1.-El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir a través de la Jefatura de la Policía Local, asimismo, copia a la Autoridad Municipal competente y conservar un tercer ejemplar. En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo, marca, nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente y firma y número del Carnet profesional del Agente denunciante. El Boletín de la denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el Boletín se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción al domicilio que figura según el artículo 108.

2.- Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4 del presente artículo servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.- Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda notificándose al denunciado su contenido con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.- Cuando por razones justificadas, que deberá consignarse en el boletín de denuncia, no le fuere entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de diez días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 82.- Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba o dictar la correspondiente resolución, si no hubiese propuesto ninguna, se oirá al denunciante por un plazo de cinco días quién, a su vez, si lo estima procedente podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.

Cuando se presente pliego de Descargo en procedimiento iniciado por denuncia de Agente y

en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirá al Agente denunciante para informe y, su ratificación en aquel hará fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 83.- A efectos de notificaciones se considerará domicilio del conductor el que figura en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 84.- Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en estas Ordenanza, los plazos de prescripción que establece el artículo 81 R.D.L. 339/90. Interrumpirá la prescripción cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciante o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio.

Artículo 85.- Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde, deberá interponerse recurso de reposición, conforme dispone el artículo 14 de la Ley 39/88, previo al contencioso-administrativo, según expresa el artículo 49 y siguientes de la Ley 29/98 de la J.C.A. de 13 de julio de 1998.

Artículo 86.- Cuando no se hubiere formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 41 del artículo 105 y los apartados 21 y 41 del artículo 106 de la presente Ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que solo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo 87.- Las multas serán hechas efectivas en metálico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá, automáticamente, en el recargo del 20% del importe de aquella.

Artículo 88.- Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las leyes penales o puedan dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente con la deducción del 20% en su cuantía. A efectos de cobro los Agentes de la Policía Local, irán provistos de un talonario especialmente dedicado a tal fin.

Artículo 89.- Cuando la infracción a los preceptos de la presente Ordenanza denoten un posible estado de peligrosidad que haya lugar, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado correspondiente, por si fueran de aplicación algunas de las medidas previstas en la legislación vigente sobre el particular.

Para todas aquellas sanciones cuyo importe sea igual o inferior a 36 euros se establece una cantidad de 40 euros

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Asimismo, quedan derogadas todas las demás Disposiciones, tengan o no carácter normativo, que se opongan a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Segunda.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser desarrolladas o ampliadas por medio de Bandos, dictados por la Alcaldía Presidencia.

Tercera.- Entrará en vigor la presente Ordenanza una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la provincia.

Cuarta.- La modificación de los preceptos de la presente Ordenanza, requerirá de los mismos trámites que los de su aprobación.